

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO QUE RESUELVE SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA Y SE RESUELVEN DIVERSAS SITUACIONES DEL PROCESO.**

Valledupar, 25 de septiembre de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	PEDRO POLO RAMIREZ
Demandado(s)	GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –GASNACER S.A. E.S.P.
Demandado(s) solidario(s)	INDUSTRIAL DE GASES S.A.S.; INGENIERIA DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A.S.; MARCO ANTONIO TAPIAS SANTA MARIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00170-00

Vista la nota secretaria que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de demanda de los llamamientos en garantía y otras situaciones del expediente.

El artículo 31 del CPT y la SS<sup>1</sup> establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda y en el Parágrafo 3 le ordena al juez que cuando no contenga los requisitos señalados, se señalen los defectos de que adolece para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, y en caso de no subsanarse se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2.

Primeramente, se observa que la demandada GASNACER S.A. E.S.P. no ha allegado al expediente la constancia de haber notificado a las llamadas en garantía, por lo cual se requerirá para que lo aporte, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión de dicho llamamiento, será ineficaz, en los términos del inciso primero del artículo 66 del CGP<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que dos de las llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INGENIERIA DE CONSTRUCCION MANTENIMIENTO Y SERVICIO IDECON S.A.S., allegaron contestación al llamamiento en garantía, por lo cual deberá esta agencia judicial tenerlas como notificadas por conducta concluyente.

En lo que respecta a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., observa el Despacho que satisface a plenitud los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que resulta pertinente admitirla.

<sup>1</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>2</sup> Código General del Proceso.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	PEDRO POLO RAMIREZ
Demandado(s)	GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –GASNACER S.A. E.S.P.
Demandado(s) solidario(s)	INDUSTRIAL DE GASES S.A.; INGENIERIA DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A.S. y MARCO ANTONIO TAPIAS SANTA MARIA.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00170-00
Se resuelve sobre las contestaciones de llamamientos en garantía y se resuelven diversas situaciones del proceso.	

En lo relativo a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por INGENIERIA DE CONSTRUCCION MANTENIMIENTO Y SERVICIO IDECON S.A.S., encuentra el Despacho que la misma fue presentada por el señor JOSÉ ARLEN ROMERO CORZO, quien se identifica como representante legal de dicha llamada en garantía, lo cual ha sido constatado en el certificado de existencia y representación legal. Sin embargo, ni en el escrito de contestación, ni en los anexos aportados se acredita la condición de abogado inscrito.

Al respecto, el artículo 33 del CPT y la SS establece como requisito para litigar en causa propia o ajena ser abogado inscrito e instituye como excepción a tal requisito, los procesos de única instancia y las audiencias de conciliación<sup>3</sup>. Como quiera que el proceso que nos ocupa es un proceso ordinario laboral de primera instancia, las partes no pueden hacer intervención directa, sino que deben designar un apoderado que los represente.

Ahora bien, en casos similares, en procesos ordinarios laborales, donde la demanda ha sido contestada por una persona que no acredite la condición de abogado, la Corte Constitucional, ha señalado que el juez laboral está en la obligación de permitir que se subsane dicho yerro en el término de 5 días, de conformidad con el Art. 18 de la Ley 712 de 2001. Dicho tópico fue resuelto entre otras, en la Sentencia T-1098 de 2005, con Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, donde la Corte Constitucional concluyó que:

*“el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición...”*

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la contestación del llamamiento en garantía presentada por INGENIERIA DE CONSTRUCCION MANTENIMIENTO Y SERVICIO IDECON S.A.S., y se le concederá un término de cinco días para que designe apoderado judicial que lo represente y conteste la demanda y el llamamiento en garantía.

Por otra parte, como quiera que, mediante Auto del 27 de abril del año 2023, esta agencia judicial inadmitió la contestación de la demanda presentada por INDUSTRIAL DE GASES S.A.S. y concedió el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena de producirse los efectos señalados el artículo 31 del CPTSS, y dado que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses sin que la demandada presente la subsanación requerida, ni ha hecho manifestación alguna

<sup>3</sup> De acuerdo a lo contenido en el artículo 77 del CPT y la SS, la conciliación es una etapa dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	PEDRO POLO RAMIREZ
Demandado(s)	GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –GASNACER S.A. E.S.P.
Demandado(s) solidario(s)	INDUSTRIAL DE GASES S.A.; INGENIERIA DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A.S. y MARCO ANTONIO TAPIAS SANTA MARIA.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00170-00
Se resuelve sobre las contestaciones de llamamientos en garantía y se resuelven diversas situaciones del proceso.	

al respecto, el Despacho la tendrá por no contestada y dicha situación se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Igualmente, fue allegado memorial de renuncia del poder presentado por el(a) apoderado(a) judicial de INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., el doctor(a) JULIÁN ANDRES GARRIDO DUARTE que, es procedente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP<sup>4</sup>, por lo cual el Despacho la aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la demandada GASNACER S.A. E.S.P. para que aporte al proceso la constancia de haber notificado a las llamadas en garantía, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión de dicho llamamiento, será ineficaz, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por INGENIERIA DE CONSTRUCCION MANTENIMIENTO Y SERVICIO IDECON S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Admitir las contestaciones del llamamiento en garantía presentadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Inadmitir la contestación de la demanda de llamamiento en garantía presentada por INGENIERIA DE CONSTRUCCION MANTENIMIENTO Y SERVICIO IDECON S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Conceder a la llamada en garantía INGENIERIA DE CONSTRUCCION MANTENIMIENTO Y SERVICIO IDECON S.A.S., el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se producirán los efectos señalados del artículo 31 del CPTSS.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, advirtiéndole que esta situación se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al(a) doctor(a) SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 y T.P. No. 100.155 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos en que le ha sido conferido el poder.

---

<sup>4</sup> “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Hoja No.	4
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	PEDRO POLO RAMIREZ
Demandado(s)	GAS NATURAL DEL CESAR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS –GASNACER S.A. E.S.P.
Demandado(s) solidario(s)	INDUSTRIAL DE GASES S.A.; INGENIERIA DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.A.S. y MARCO ANTONIO TAPIAS SANTA MARIA.
Radicación	20001-31-05-004-2022-00170-00
Se resuelve sobre las contestaciones de llamamientos en garantía y se resuelven diversas situaciones del proceso.	

OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder, presentada por el(a) apoderado(a) judicial de INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., el doctor(a) JULIÁN ANDRES GARRIDO DUARTE, identificado(a) con cédula de ciudadanía 13.743.443 y T.P. 321.491 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Las partes podrán tener acceso al expediente digital en el siguiente enlace: [C01Principal](#).

AGGM / JDavidG

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfef2d923cbe41fd0752e21e3e77410e1ed99b0a30b6cd9fa5966deb9e4e11**

Documento generado en 25/09/2023 10:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**